



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NÚMERO: **** *

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE
FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Ag. a cinco de agosto del dos mil
dieciséis.

VISTO para resolver en definitiva los autos del juicio
de nulidad número **** * y:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado, el diez de mayo del dos mil dieciséis, remitido a esta
Sala al día hábil siguiente, *****
demandó de la SECRETARÍA DE FINANZAS PUBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, la nulidad del acto
administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II.- RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

*El requerimiento de pago con folio ***** de la cuenta
***** expedido el día 17 de febrero del año 2016, por parte del
Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas Publicas Municipales del
Municipio de Aguascalientes, por medio del cual se nos ordena el pago de
la cantidad de \$37,000.00 (TREINTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.),
por el concepto de CONTRIBUCIONES POR MEJORAS POR OBRAS
PÚBLICAS, supuestamente realizadas en el Fraccionamiento *****
de la Ciudad de Aguascalientes, Ags., respecto del inmueble ubicado en

del citado Fraccionamiento, más \$740.00 (SETECIENTOS CUARENTA
PESOS 00/100 M.N.), por gastos de cobranza, otorgándome un plazo de
tres días para pagar la cantidad total que ascienda a \$37,740.00 (TREINTA
Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.).”*

II.- El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se admitió a
trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el
emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Por acuerdo del *cinco de julio de dos mil dieciséis*, se admitió la contestación de la demanda presentada por la autoridad enjuiciada, admitiéndose las pruebas de la autoridad en mención y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

IV.- En audiencia de juicio que fue celebrada el *cinco de agosto del dos mil dieciséis*, se desahogaron las pruebas admitidas; se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, la cual se dicta.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, FRACCIÓN I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridad del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Que la existencia de la resolución impugnada se acredita conforme a los artículos 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con el *requerimiento de pago* que describe el crédito fiscal impugnado y del que se infiere la necesaria existencia de un procedimiento administrativo y determinación de su importe para que fuera exhibida con la contestación de demanda en términos del diverso numeral 31, fracción II del primero de los ordenamientos invocados.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede, al estudio de la causal de improcedencia opuesta por la autoridad demandada, prevista en el artículo 26,



fracciones I y II, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, que debe decretarse el sobreseimiento porque el *requerimiento de pago* no es una **resolución definitiva**, por lo que no constituye un acto cuyo conocimiento corresponda a este tribunal.

Tal interpretación es inexacta, ya que de un análisis en su conjunto de la demanda, se advierte que el objeto de la impugnación consiste en el crédito fiscal y el procedimiento en que éste se fincó, sin que sea impedimento que el demandante agrega como medio probatorio el requerimiento que obra a fojas 14 y 15 del expediente, pues ello trae como presunción que existe la determinación que hoy impugna el enjuiciante.

Luego, sí se impugna la resolución definitiva —conforme al artículo 2º, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo— que determinó el crédito fiscal objeto de dicho requerimiento.

Para una mayor claridad del asunto es preciso reseñar lo que dispone la fracción II del artículo 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice:

“ARTICULO 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos...

II.- De los juicios contra las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije esta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquier otra que cause agravio en materia fiscal.”

Así pues, si en el caso el acto impugnado tiene que ver con la determinación de un crédito fiscal por concepto de contribuciones de mejoras por obras públicas, de la realizada en fraccionamiento Campestre la Herradura, dada a conocer mediante *requerimiento de*

pago, cuya determinación y cobro corresponde a la autoridad demandada, resulto infundada la causal de improcedencia que se atiende.

TERCERO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Afirma la impetrante en el **único concepto de nulidad** planteado en el escrito de demanda, que se viola en su perjuicio el artículo 4° fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo, así como el 1, 3, fracción I, 1, 36, 40, 137 y 147 del Código Fiscal, 851 fracción VI, 853, 862, 863, 864, 865, 868, 869 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda todos del Estado.

Agrega, desconocer que se hubiera ejecutado obra en el fraccionamiento sobre el que recae el crédito fiscal y que en todo caso, éste fue fincado sin que se llevara el procedimiento respectivo para que el costo de una obra por cooperación generara la obligación requerida, que estipulan los numerales que invoca.

Tal desconocimiento, obligaba a la autoridad demandada a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado –en la que se estableciera el procedimiento que generó el tributo–; a fin de que el actor estuviere en aptitud de controvertirlo, **sin que así lo hubiere hecho.**

De ello se sigue, que **la autoridad demandada dejó en estado de indefensión a la parte actora**, toda vez que al no exhibir los documentos en los cuales consta el procedimiento administrativo seguido para la legal existencia de las obras por cooperación cuyo adeudo se le requiere al actor, le impidieron que pudiera formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo de dicha determinación en ampliación de la demanda conforme al artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...



Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que se incumplieron las formalidades del procedimiento administrativo seguido para la legal existencia de las obras por cooperación cuyo requerimiento impugna el actor, lo que provoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal *el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado*, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través

de la ampliación correspondiente; por tanto, *si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno*, es indudable que no se acredita su existencia, *omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*”

QUINTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **nulidad lisa y llana** del requerimiento de pago impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción de nulidad ejercitada.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del requerimiento de pago impugnado.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Melgado, y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del ocho de agosto de dos mil dieciséis. Conste



A continuación se estampan las firmas de los magistrados, así como de la secretaria general de acuerdos, quien a su vez,

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número 0883/2016, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en seis páginas, a los cinco días del mes de agosto de dos mil dieciséis.- Doy fe

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES